



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE APELACION DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00585.01
Demandante	ARNELIS DEL CARMEN MACIAS BELLO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora Arnelis Del Carmen Macías Bello actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio². Depreca la nulidad del acto administrativo ficto configurado el **día 23 de abril de 2018**, frente a la petición presentada el **23 de enero de 2018**, por el cual se negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En consecuencia, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)³, inadmitió la demanda y

¹ Folios 37 y 38 del cuaderno de primera instancia

² Folios 1 a 14 del cuaderno de primera instancia

³ Ver folios 28 del cuaderno de primera instancia

entre otras, requirió al demandante el otorgamiento de un nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

El día 8 de febrero del 2019⁴, dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio y mediante auto fechado doce (12) de febrero de 2019⁵, el *A quo* resolvió no reponer el proveído impugnado. En firme lo decidido, se reanudaba el término concedido para subsanar la demanda.

Finalmente, el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁶, el despacho judicial resolvió rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 169 del CPACA, al estimar que la parte demandante no cumplió con lo exigido en el auto que ordenó la corrección.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando su revocatoria⁷. Señala que el rechazo de la demanda se produce por dos señalamientos presuntamente no subsanados por la parte actora: 1) porque el poder otorgado por el accionante obra con fecha anterior a la configuración del acto administrativo ficto o presunto el cual se demanda en el presente asunto y 2) Porque se anotó una supuesta falencia en el medio magnético (CD) aportado con la demanda atendiendo que la copia en medio magnético de la demanda resulta necesaria para realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente al primer criterio de rechazo reafirma que no es desconocimiento que en el ejercicio del litigio cuando se presenta el estudio e inicio de un trámite administrativo se puede prever los posibles caminos que puede tomar el mismo, dado esto, resulta claro que el poder se firmara con anterioridad al nacimiento de un acto administrativo, y atendiendo que en lo sustancial dicho acto nació a la vida jurídica, prevalece lo sustancial. Cita el artículo 170, 160 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Adicional, trae a colación apuntes de la sentencia 2017715 del 26 de septiembre de 2013 del Consejo de Estado, la sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009 y T-264

⁴ Ver folios 30 a 33 del cuaderno de 1° instancia

⁵ Ver folio 34 (respaldo) del cuaderno de 1° instancia

⁶ Ver folio 37 del cuaderno de 1° instancia

⁷ Ver folios 39 a 43 del cuaderno de 1° instancia

del 3 de abril de 2009 de la Corte Constitucional. Igualmente la sentencia 2015-00002-01 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por último, en lo que respecta al segundo argumento de rechazo, alega que la exigencia establecida en el artículo 199 del CPACA, hace referencia es al escrito de la demanda y no a sus anexos, toda vez que mediante notificación electrónica se notifica el auto admisorio de la demanda y el escrito de la demanda. Luego por servicio postal autorizado se envían los traslados que contienen el auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y los anexos, tal como lo expuso el Consejo de estado en Sentencia 2012-00471 del 24 de octubre de 2013.

Conforme lo anterior, solicita que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se ordene que se tenga en cuenta el poder anexo *ab initio* para realizar el respectivo estudio de la admisión de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 en consonancia con el 243 numeral 1° del C.P.A.C.A

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en virtud de la cual rechazó la demanda por no corregirse la falencia anotada en el auto inadmisorio en el sentido de otorgar un nuevo poder, estuvo ajustada a derecho, o no.

Para resolver la Litis, se abordaran los siguientes temas: i) Marco normativo y ii) Caso concreto.

4.2.1 MARCO NORMATIVO

Referente al otorgamiento de poderes, el artículo 74 C.G.P, señala: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento*

privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

Según lo anterior, el poder especial puede conferirse a través de documento privado, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidas en citado artículo a fin de ejercer el derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del C.P.A.C.A⁸ y 54 del C.G.P⁹.

Las normas que regulan el apoderamiento¹⁰ no prevén la situación que se presenta en el sub lite, esto es, cuando el poder se otorga con el objeto de que el apoderado inicie proceso judicial contra actos administrativos que aún no han sido expedidos o no se han configurado (actos presuntos). En otras palabras, encargar demandar una decisión administrativa antes de que esta surja a la vida jurídica.

4.2.2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el *A quo* por auto del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ordenó corregir la demanda, requiriendo al demandante otorgar un nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil, en razón a que el poder aportado con la demanda es de fecha **17 de enero de 2018**, es decir, seis (6) días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante

⁸ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. [...]".

⁹ "Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]".

¹⁰ En la **Sentencia C-1178 de 2001**, la Corte Constitucional distinguió entre el contrato de mandato y el apoderamiento, así se lee: "Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. **En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.**

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*.

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-.

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el **acto de apoderamiento** que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.

la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, esto es, tres (3) meses y seis (6) días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el **acto ficto negativo acusado**.

A través de memorial recibido el día **8 de febrero de 2019**, el demandante interpone recurso de reposición contra el citado auto y expone las razones por las cuales fue otorgado el poder con anterioridad a la presentación de la reclamación administrativa realizada ante la entidad demandada.

Posteriormente, a través de auto adiado doce (**12 de febrero de 2019**), el juez cognoscente resolvió no reponer el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2019. En tal virtud, se reanudó el término concedido para subsanar la demanda.

Finalmente, través de auto fechado doce (12) de agosto de 2019, el *A quo* rechaza la demanda por no corrección.

Analizado el asunto a la luz del marco normativo aplicable, para la Sala el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto, no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo requiere el artículo 74 del C.G.P, pues en el poder que milita a folio 15 y 16 del cuaderno principal, se expresa en forma diáfana los nombres del poderdante y del apoderado, los extremos de la litis, y se establece el asunto para el cual se otorga el poder: *“DECLARACIONES: 1. Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...)”*¹¹.

Consiguientemente, deviene evidente que el poder otorgado por el demandante y que milita en el expediente cumple con los requisitos de ley reseñados en precedencia, y pese a que fue otorgado antes de la configuración del acto administrativo ficto demandado, ello no es impedimento para que se le dé validez, pues al momento de ser suscrito otorgó al apoderado la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a las reclamaciones laborales en caso de ser negativas, lo cual resultó ser un acierto. Por lo tanto, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, y de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto de rechazo y se ordenará al *A quo* realizar el estudio de admisibilidad correspondiente.

¹¹ Ver folio 15.

La Sala se abstiene de pronunciarse respecto al argumento esbozado por el impugnante relativo a la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, por cuanto este aspecto no fue motivo de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

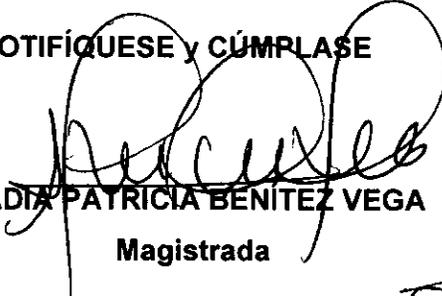
PRIMERO: Revocar el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordénese** el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la misma.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-0032-01
Demandante (s)	Ayda del Carmen Morelo de Velasco
Demandado (s)	Municipio de Lorica

**SE CONFIRMA AUTO QUE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE ACREENCIAS
LABORALES**

Se confirma el auto del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que en Audiencia Inicial del 23 de abril del 2019 de oficio decretó la prescripción de las prestaciones sociales reclamadas por la demandante.

ANTECEDENTES

1. En auto del 18 de mayo del 2017 el Juzgado Primero Administrativo de Montería admitió la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. Se pretendía la declaración de nulidad del acto ficto producto de la no respuesta de una petición del 1 de febrero del 2000 y a título de restablecimiento que se ordenara al municipio de Lorica el pago de salarios, primas, reajustes o aumentos que la demandante dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación.
3. El apoderado del municipio de Santa Cruz de Lorica contestó la demanda extemporáneamente, en la cual se opuso a todas las pretensiones, toda vez que se estructuró la figura de la prescripción, con respecto a todas las acreencias laborales pedidas en la demanda, a excepción de las cesantías que no fueron objeto de decisión previa por parte de la administración.
4. La audiencia inicial se realizó el 23 de abril del 2019 y la *A quo* decidió no tener como objeto de estudio las excepciones propuestas por la parte demandada por presentarse en término extemporáneo, sin embargo de oficio declaró la prescripción de todas las acreencias laborales pedidas por la parte demandante con fundamento en el artículo 180 numeral 6 del CPACA.
5. El apoderado judicial de la parte accionante interpuso recurso de apelación frente a la decisión anteriormente mencionada, por lo que se concedió dicho recurso y es remitido al Tribunal Administrativo de Córdoba para surtir alzada

CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juzgado Primero Administrativo procedió de oficio a estudiar la prescripción como excepción previa y el *sub-examine* observó que revisado el material probatorio, la normatividad y la jurisprudencia, en el presente caso se configuró la prescripción extintiva de derecho, teniendo en cuenta que la actora se retiró del servicio el 30 de abril de 1999 y la solicitud de sus prestaciones el 1 de febrero del 2000 interrumpió el término prescriptivo por una sola vez. De manera posterior presentó el 1 de marzo de 2016 solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue realizada el 1 de junio de 2016; presentó la demanda el 21 de febrero del 2017.

Para la *A quo* acaeció el fenómeno prescriptivo y pese a demandarse un acto ficto o presunto que se configuró en el momento en que la Administración Municipal no dio respuesta a la petición de fecha de 1 de febrero del 2000, el cual tiene la virtud de caducar, ello no implicaba que no ocurriera la prescripción trienal establecida en el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo.

TESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora apeló la decisión del juzgador y considera que el acto ficto perdura en el tiempo y que al día de hoy no existe registro alguno de la desvinculación de la señora *Ayda del Carmen Mórelo de Velasco* dado a que el municipio de Santa Cruz de Lorica no ha certificado dicha desvinculación, por lo que se debería entender que la demandante debería seguir vinculada a la administración y en consecuencia que las reclamaciones hechas por la actora han sido en su momento oportunas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Cuestión previa:

Al estudiar el recurso interpuesto se observa que no está sustentado con reparos concretos contra la decisión tomada por el juzgador y el apelante expone confusamente argumentos sobre pruebas que no han sido tocadas por la decisión tomada y alega sobre la no caducidad de la acción, que es cosa diferente de la prescripción decretada en primera instancia, por lo que podría afirmarse que dicho recurso carece de una verdadera sustentación. Pese a lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la justicia, se mirará si efectivamente se configura la prescripción en el presente caso.

Sobre la prescripción en este caso:

La demandante reclama el pago de cesantías, salarios, primas, reajustes o aumentos que la demandante dejó de percibir desde la fecha de su "ilegal desvinculación" el 30 de abril de 1999. Es importante precisar que no es objeto del proceso la legalidad o no de

esa desvinculación y que se tendrá por cierta esta fecha de terminación del extremo laboral, por ser esta la que señala el propio demandante en la demanda (Fl.2), en el escrito de tutela (Fl.21) y la que aparece en el certificado del Área de Talento Humano del municipio de Lorica (Fls. 29-30).

Hizo de manera conjunta con otros ex servidores y de manera general por intermedio de apoderado, el cobro de sus prestaciones sociales el 1 de febrero de 2000 (Fls. 16-17), sin que aparezca que hubiera recibido respuesta alguna.

El 30 de marzo de 2016 presentó solicitud de conciliación prejudicial (Fl. 36), se celebró la respectiva audiencia (no hubo conciliación) el 25 de mayo de 2016 (Fl.46) y presentó la demanda el 21 de febrero de 2017 (Fl. 52).

Las prestaciones sociales de los empleados públicos previstas en el Decreto 3135 de 1968 (Vacaciones, prima de navidad, auxilio funerario, auxilio por enfermedad, maternidad y subsidio familiar) según lo dispone el artículo 41 *ibidem* prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. En similar sentido el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, aplicable en este aspecto a los servidores oficiales, consagra que: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el caso que nos ocupa la exigibilidad de los derechos reclamados por la accionante se concretó el 30 de abril de 1999, independientemente de la legalidad de ese despido o de que no exista o haya desaparecido el acto administrativo que la desvinculó, por lo cual al día siguiente empezó a correrle el término. Como presentó reclamación el 1 de febrero de 2000 la prescripción se interrumpió y empezó a correr de nuevo desde el 2 de febrero de 2000 hasta el 2 de febrero de 2003, fecha en que jurídicamente se extinguieron todos los derechos laborales que podía reclamar.

Así las cosas, no existe el más mínimo asomo de duda de que los derechos prescribieron por el paso del tiempo sin que la interesada presentara la respectiva demanda para su reclamación judicial.

Por último, teniendo en cuenta lo alegado por el apoderado de la demandante que insiste en que podía presentar la demanda por tratarse de un “acto ficto que no prescribe en el tiempo”, la Sala considera necesario recordarle de manera respetuosa que la “caducidad” y la “prescripción” son dos fenómenos jurídicos diferentes. La *prescripción* se predica del derecho sustancial, en tanto que *la caducidad* se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción para instaurar la correspondiente acción.

Por ejemplo, si le hubieran contestado el derecho de petición a partir de esa respuesta tenía cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento (caducidad); como no le contestaron no se cuentan esos cuatro meses y podía presentar la demanda por fuera de ellos, como efectivamente la presentó y fue debidamente admitida; pero al verificar que habían transcurrido más de tres años desde que los derechos se había hecho exigibles (prescripción) se debió terminar el proceso por extinción del derecho sustancial.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Primero Administrativo en Audiencia inicial del 23 de Abril del año 2019 que declaró de oficio probada la excepción de prescripción, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declarar la terminación del proceso y devolver el expediente al juzgado de origen para que sea archivado, previas las anotaciones secretariales.

Notifíquese y cúmplase

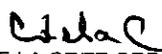
La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARÍA GABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 15 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 182 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE APELACION DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00505.01
Demandante	LEDIS MARÍA GARCIA RAMOS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora Ledis María García Ramos actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio². Depreca la nulidad del acto administrativo ficto configurado el **día 28 de mayo de 2018**, frente a la petición presentada el **28 de febrero de 2018**, por el cual se negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En consecuencia, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)³, inadmitió la demanda y entre otras, requirió al demandante el otorgamiento de un nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

¹ Folios 38 y 39 del cuaderno de primera instancia

² Folios 1 a 13 del cuaderno de primera instancia

³ Ver folios 27 del cuaderno de primera instancia

El día 23 de enero del 2019⁴, dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio y mediante auto fechado treinta y uno (31) de enero de 2019⁵, el *A quo* resolvió no reponer el proveído impugnado. En firme lo decidido, se reanudaba el término concedido para subsanar la demanda.

Finalmente, el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁶, el despacho judicial resolvió rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 169 del CPACA, al estimar que la parte demandante no cumplió con lo exigido en el auto que ordenó la corrección.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando su revocatoria⁷. Señala que el rechazo de la demanda se produce por dos señalamientos presuntamente no subsanados por la parte actora: 1) porque el poder otorgado por el accionante obra con fecha anterior a la configuración del acto administrativo ficto o presunto el cual se demanda en el presente asunto y 2) Porque se anotó una supuesta falencia en el medio magnético (CD) aportado con la demanda atendiendo que la copia en medio magnético de la demanda resulta necesaria para realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente al primer criterio de rechazo reafirma que no es desconocimiento que en el ejercicio del litigio cuando se presenta el estudio e inicio de un trámite administrativo se puede prever los posibles caminos que puede tomar el mismo, dado esto, resulta claro que el poder se firmara con anterioridad al nacimiento de un acto administrativo, y atendiendo que en lo sustancial dicho acto nació a la vida jurídica, prevalece lo sustancial. Cita el artículo 170, 160 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Adicional, trae a colación apuntes de la sentencia 2017715 del 26 de septiembre de 2013 del Consejo de Estado, la sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009 y T-264 del 3 de abril de 2009 de la Corte Constitucional. Igualmente la sentencia 2015-00002-01 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

⁴ Ver folios 29 a 33 del cuaderno de 1° instancia

⁵ Ver folio 35 (respaldo) del cuaderno de 1° instancia

⁶ Ver folio 38 del cuaderno de 1° instancia

⁷ Ver folios 40 a 44 del cuaderno de 1° instancia

Por último, en lo que respecta al segundo argumento de rechazo, alega que la exigencia establecida en el artículo 199 del CPACA, hace referencia es al escrito de la demanda y no a sus anexos, toda vez que mediante notificación electrónica se notifica el auto admisorio de la demanda y el escrito de la demanda. Luego por servicio postal autorizado se envían los traslados que contienen el auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y los anexos, tal como lo expuso el Consejo de estado en Sentencia 2012-00471 del 24 de octubre de 2013.

Conforme lo anterior, solicita que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se ordene que se tenga en cuenta el poder anexado *ab initio* para realizar el respectivo estudio de la admisión de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 en consonancia con el 243 numeral 1º del C.P.A.C.A

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en virtud de la cual rechazó la demanda por no corregirse la falencia anotada en el auto inadmisorio en el sentido de otorgar un nuevo poder, estuvo ajustada a derecho, o no.

Para resolver la Litis, se abordaran los siguientes temas: i) Marco normativo y ii) Caso concreto.

4.2.1 MARCO NORMATIVO

Referente al otorgamiento de poderes, el artículo 74 C.G.P, señala: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*"

Según lo anterior, el poder especial puede conferirse a través de documento privado, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidas en citado artículo a fin de ejercer el derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del C.P.A.C.A⁸ y 54 del C.G.P.⁹.

Las normas que regulan el apoderamiento¹⁰ no prevén la situación que se presenta en el sub lite, esto es, cuando el poder se otorga con el objeto de que el apoderado inicie proceso judicial contra actos administrativos que aún no han sido expedidos o no se han configurado (actos presuntos). En otras palabras, encargar demandar una decisión administrativa antes de que esta surja a la vida jurídica.

4.2.2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el *A quo* por auto del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), ordenó corregir la demanda, requiriendo al demandante otorgar un nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil, en razón a que el poder aportado con la demanda es de fecha **14 de febrero de 2018**, es decir, catorce (14) días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, esto es, tres (3) meses y catorce (14) días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el **acto ficto negativo acusado**.

⁸ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. [...]".

⁹ "Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]".

¹⁰ En la **Sentencia C-1178 de 2001**, la Corte Constitucional distinguió entre el contrato de mandato y el apoderamiento, así se lee: "Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. **En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.**

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*.

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-.

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el **acto de apoderamiento** que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.

A través de memorial recibido el día **23 de enero de 2019**, el demandante interpone recurso de reposición contra el citado auto y expone las razones por las cuales fue otorgado el poder con anterioridad a la presentación de la reclamación administrativa realizada ante la entidad demandada.

Posteriormente, a través de auto adiado treinta y uno (**31 de enero de 2019**), el juez cognoscente resolvió no reponer el auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2019. En tal virtud, se reanudó el término concedido para subsanar la demanda.

Finalmente, través de auto fechado doce (12) de agosto de 2019, el *A quo* rechaza la demanda por no corrección.

Analizado el asunto a la luz del marco normativo aplicable, para la Sala el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto, no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo requiere el artículo 74 del C.G.P, pues en el poder que milita a folio 14 y 15 del cuaderno principal, se expresa en forma diáfana los nombres del poderdante y del apoderado, los extremos de la litis, y se establece el asunto para el cual se otorga el poder: "*DECLARACIONES: 1. Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 28 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el día 28 de febrero de 2018. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 28 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el día 28 de febrero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...)*"¹¹.

Consiguientemente, deviene evidente que el poder otorgado por el demandante y que milita en el expediente cumple con los requisitos de ley reseñados en precedencia, y pese a que fue otorgado antes de la configuración del acto administrativo ficto demandado, ello no es impedimento para que se le dé validez, pues al momento de ser suscrito otorgó al apoderado la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a las reclamaciones laborales en caso de ser negativas, lo cual resultó ser un acierto. Por lo tanto, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, y de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto de rechazo y se ordenará al *A quo* realizar el estudio de admisibilidad correspondiente.

La Sala se abstiene de pronunciarse respecto al argumento esbozado por el impugnante relativo a la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, por cuanto este aspecto no fue motivo de rechazo de la misma.

¹¹ Ver folio 14.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

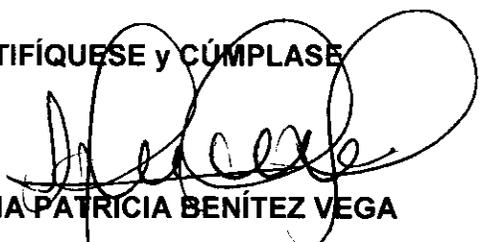
PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordénese** el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la misma.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE APELACION DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00563.01
Demandante	MARINA DEL CARMEN LÓPEZ VALETTA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora Marina del Carmen López Valetta actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio². Depreca la nulidad del acto administrativo ficto configurado el **día 23 de abril de 2018**, frente a la petición presentada el **23 de enero de 2018**, por el cual se negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En consecuencia, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)³, inadmitió la demanda y entre otras, requirió al demandante el otorgamiento de un nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

¹ Folios 38 y 39 del cuaderno de primera instancia

² Folios 1 a 13 del cuaderno de primera instancia

³ Ver folios 27 del cuaderno de primera instancia

El día 15 de enero del 2019⁴, dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio y mediante auto fechado treinta y uno (31) de enero de 2019⁵, el *A quo* resolvió no reponer el proveído impugnado. En firme lo decidido, se reanudaba el término concedido para subsanar la demanda.

Finalmente, el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁶, el despacho judicial resolvió rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 169 del CPACA, al estimar que la parte demandante no cumplió con lo exigido en el auto que ordenó la corrección.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando su revocatoria⁷. Señala que el rechazo de la demanda se produce por dos señalamientos presuntamente no subsanados por la parte actora: 1) porque el poder otorgado por el accionante obra con fecha anterior a la configuración del acto administrativo ficto o presunto el cual se demanda en el presente asunto y 2) Porque se anotó una supuesta falencia en el medio magnético (CD) aportado con la demanda atendiendo que la copia en medio magnético de la demanda resulta necesaria para realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente al primer criterio de rechazo reafirma que no es desconocimiento que en el ejercicio del litigio cuando se presenta el estudio e inicio de un trámite administrativo se puede prever los posibles caminos que puede tomar el mismo, dado esto, resulta claro que el poder se firmara con anterioridad al nacimiento de un acto administrativo, y atendiendo que en lo sustancial dicho acto nació a la vida jurídica, prevalece lo sustancial. Cita el artículo 170, 160 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Adicional, trae a colación apuntes de la sentencia 2017715 del 26 de septiembre de 2013 del Consejo de Estado, la sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009 y T-264 del 3 de abril de 2009 de la Corte Constitucional. Igualmente la sentencia 2015-00002-01 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

⁴ Ver folios 29 a 33 del cuaderno de 1° instancia

⁵ Ver folio 35 (respaldo) del cuaderno de 1° instancia

⁶ Ver folio 38 del cuaderno de 1° instancia

⁷ Ver folios 40 a 44 del cuaderno de 1° instancia

Por último, en lo que respecta al segundo argumento de rechazo, alega que la exigencia establecida en el artículo 199 del CPACA, hace referencia es al escrito de la demanda y no a sus anexos, toda vez que mediante notificación electrónica se notifica el auto admisorio de la demanda y el escrito de la demanda. Luego por servicio postal autorizado se envían los traslados que contienen el auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y los anexos, tal como lo expuso el Consejo de estado en Sentencia 2012-00471 del 24 de octubre de 2013.

Conforme lo anterior, solicita que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se ordene que se tenga en cuenta el poder anexado *ab initio* para realizar el respectivo estudio de la admisión de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 en consonancia con el 243 numeral 1° del C.P.A.C.A

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en virtud de la cual rechazó la demanda por no corregirse la falencia anotada en el auto inadmisorio en el sentido de otorgar un nuevo poder, estuvo ajustada a derecho, o no.

Para resolver la Litis, se abordaran los siguientes temas: i) Marco normativo y ii) Caso concreto.

4.2.1 MARCO NORMATIVO

Referente al otorgamiento de poderes, el artículo 74 C.G.P, señala: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*"

Según lo anterior, el poder especial puede conferirse a través de documento privado, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidas en citado artículo a fin de ejercer el derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del C.P.A.C.A⁸ y 54 del C.G.P⁹.

Las normas que regulan el apoderamiento¹⁰ no prevén la situación que se presenta en el sub lite, esto es, cuando el poder se otorga con el objeto de que el apoderado inicie proceso judicial contra actos administrativos que aún no han sido expedidos o no se han configurado (actos presuntos). En otras palabras, encargar demandar una decisión administrativa antes de que esta surja a la vida jurídica.

4.2.2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el *A quo* por auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ordenó corregir la demanda, requiriendo al demandante otorgar un nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil, en razón a que el poder aportado con la demanda es de fecha **19 de enero de 2018**, es decir, cinco (5) días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, esto es, tres (3) meses y cinco (5) días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el **acto ficto negativo acusado**.

⁸ **"Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. [...]".

⁹ **"Artículo 54. Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]".

¹⁰ En la **Sentencia C-1178 de 2001**, la Corte Constitucional distinguió entre el contrato de mandato y el apoderamiento, así se lee: "Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. **En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.**

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*.

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-.

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el **acto de apoderamiento** que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.

A través de memorial recibido el día **15 de enero de 2019**, el demandante interpone recurso de reposición contra el citado auto y expone las razones por las cuales fue otorgado el poder con anterioridad a la presentación de la reclamación administrativa realizada ante la entidad demandada.

Posteriormente, a través de auto adiado treinta y uno (**31 de enero de 2019**), el juez cognoscente resolvió no reponer el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018. En tal virtud, se reanudó el término concedido para subsanar la demanda.

Finalmente, través de auto fechado doce (12) de agosto de 2019, el *A quo* rechaza la demanda por no corrección.

Analizado el asunto a la luz del marco normativo aplicable, para la Sala el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto, no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo requiere el artículo 74 del C.G.P, pues en el poder que milita a folio 14 y 15 del cuaderno principal, se expresa en forma diáfana los nombres del poderdante y del apoderado, los extremos de la litis, y se establece el asunto para el cual se otorga el poder: *"DECLARACIONES: 1. Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018. 2. Declara la nulidad del acto ficto configurado el 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...)"*¹¹.

Consiguientemente, deviene evidente que el poder otorgado por el demandante y que milita en el expediente cumple con los requisitos de ley reseñados en precedencia, y pese a que fue otorgado antes de la configuración del acto administrativo ficto demandado, ello no es impedimento para que se le dé validez, pues al momento de ser suscrito otorgó al apoderado la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a las reclamaciones laborales en caso de ser negativas, lo cual resultó ser un acierto. Por lo tanto, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, y de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto de rechazo y se ordenará al *A quo* realizar el estudio de admisibilidad correspondiente.

La Sala se abstiene de pronunciarse respecto al argumento esbozado por el impugnante relativo a la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, por cuanto este aspecto no fue motivo de rechazo de la misma.

¹¹ Ver folio 14.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

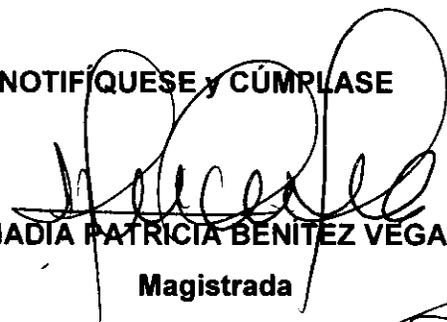
PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordénese** el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la misma.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE APELACION DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00504.01
Demandante	MARINA GARAVITO BENITEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora Marina Garavito Benítez actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio². Depreca la nulidad del acto administrativo ficto configurado el **día 22 de febrero de 2018**, frente a la petición presentada el **22 de noviembre de 2017**, por el cual se negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En consecuencia, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)³, inadmitió la demanda y entre otras, requirió al demandante el otorgamiento de un nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

¹ Folios 38 y 39 del cuaderno de primera instancia

² Folios 1 a 13 del cuaderno de primera instancia

³ Ver folios 27 (respaldo) del cuaderno de primera instancia

El día 23 de enero del 2019⁴, dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio y mediante auto fechado treinta y uno (31) de enero de 2019⁵, el *A quo* resolvió no reponer el proveído impugnado. En firme lo decidido, se reanudaba el término concedido para subsanar la demanda.

Finalmente, el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁶, el despacho judicial resolvió rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 169 del CPACA, al estimar que la parte demandante no cumplió con lo exigido en el auto que ordenó la corrección.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando su revocatoria⁷. Señala que el rechazo de la demanda se produce por dos señalamientos presuntamente no subsanados por la parte actora: 1) porque el poder otorgado por el accionante obra con fecha anterior a la configuración del acto administrativo ficto o presunto el cual se demanda en el presente asunto y 2) Porque se anotó una supuesta falencia en el medio magnético (CD) aportado con la demanda atendiendo que la copia en medio magnético de la demanda resulta necesaria para realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente al primer criterio de rechazo reafirma que no es desconocimiento que en el ejercicio del litigio cuando se presenta el estudio e inicio de un trámite administrativo se puede prever los posibles caminos que puede tomar el mismo, dado esto, resulta claro que el poder se firmara con anterioridad al nacimiento de un acto administrativo, y atendiendo que en lo sustancial dicho acto nació a la vida jurídica, prevalece lo sustancial. Cita el artículo 170, 160 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Adicional, trae a colación apuntes de la sentencia 2017715 del 26 de septiembre de 2013 del Consejo de Estado, la sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009 y T-264 del 3 de abril de 2009 de la Corte Constitucional. Igualmente la sentencia 2015-00002-01 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por último, en lo que respecta al segundo argumento de rechazo, alega que la exigencia establecida en el artículo 199 del CPACA, hace referencia es al escrito de

⁴ Ver folios 29 a 33 del cuaderno de 1° instancia

⁵ Ver folio 35 (respaldo) del cuaderno de 1° instancia

⁶ Ver folio 38 del cuaderno de 1° instancia

⁷ Ver folios 40 a 44 del cuaderno de 1° instancia

la demanda y no a sus anexos, toda vez que mediante notificación electrónica se notifica el auto admisorio de la demanda y el escrito de la demanda. Luego por servicio postal autorizado se envían los traslados que contienen el auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y los anexos, tal como lo expuso el Consejo de estado en Sentencia 2012-00471 del 24 de octubre de 2013.

Conforme lo anterior, solicita que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se ordene que se tenga en cuenta el poder anexo *ab initio* para realizar el respectivo estudio de la admisión de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 en consonancia con el 243 numeral 1º del C.P.A.C.A

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en virtud de la cual rechazó la demanda por no corregirse la falencia anotada en el auto inadmisorio en el sentido de otorgar un nuevo poder, estuvo ajustada a derecho, o no.

Para resolver la Litis, se abordaran los siguientes temas: i) Marco normativo y ii) Caso concreto.

4.2.1 MARCO NORMATIVO

Referente al otorgamiento de poderes, el artículo 74 C.G.P, señala: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*"

Según lo anterior, el poder especial puede conferirse a través de documento privado, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidas en citado

artículo a fin de ejercer el derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del C.P.A.C.A⁸ y 54 del C.G.P⁹.

Las normas que regulan el apoderamiento¹⁰ no prevén la situación que se presenta en el sub lite, esto es, cuando el poder se otorga con el objeto de que el apoderado inicie proceso judicial contra actos administrativos que aún no han sido expedidos o no se han configurado (actos presuntos). En otras palabras, encargar demandar una decisión administrativa antes de que esta surja a la vida jurídica.

4.2.2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el *A quo* por auto del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), ordenó corregir la demanda, requiriendo al demandante otorgar un nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil, en razón a que el poder aportado con la demanda es de fecha **13 de diciembre de 2017**, es decir, **un mes y tres (3) días** antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, esto es, cuatro (4) meses y tres (3) días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el **acto ficto negativo acusado**.

A través de memorial recibido el día **23 de enero de 2019**, el demandante interpone recurso de reposición contra el citado auto y expone las razones por las cuales fue

⁸ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. [...]".

⁹ "Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]".

¹⁰ En la **Sentencia C-1178 de 2001**, la Corte Constitucional distinguió entre el contrato de mandato y el apoderamiento, así se lee: "Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. **En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.**

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*.

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-.

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el **acto de apoderamiento** que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.

otorgado el poder con anterioridad a la presentación de la reclamación administrativa realizada ante la entidad demandada.

Posteriormente, a través de auto adiado **treinta y uno (31) de enero de 2019**, el juez cognoscente resolvió no reponer el auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2019. En tal virtud, se reanudó el término concedido para subsanar la demanda.

Finalmente, través de auto fechado doce (12) de agosto de 2019, el *A quo* rechaza la demanda por no corrección.

Analizado el asunto a la luz del marco normativo aplicable, para la Sala el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto, no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo requiere el artículo 74 del C.G.P, pues en el poder que milita a folio 15 y 16 del cuaderno principal, se expresa en forma diáfana los nombres del poderdante y del apoderado, los extremos de la litis, y se establece el asunto para el cual se otorga el poder: "*DECLARACIONES: 1. Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 22 de febrero de 2018, frente a la petición presentada el día 22 de noviembre de 2017. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 22 de febrero de 2018, frente a la petición presentada el día 22 de noviembre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...)*"¹¹.

Consiguientemente, deviene evidente que el poder otorgado por el demandante y que milita en el expediente cumple con los requisitos de ley reseñados en precedencia, y pese a que fue otorgado antes de la configuración del acto administrativo ficto demandado, ello no es impedimento para que se le dé validez, pues al momento de ser suscrito otorgó al apoderado la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a las reclamaciones laborales en caso de ser negativas, lo cual resultó ser un acierto. Por lo tanto, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, y de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto de rechazo y se ordenará al *A quo* realizar el estudio de admisibilidad correspondiente.

La Sala se abstiene de pronunciarse respecto al argumento esbozado por el impugnante relativo a la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, por cuanto este aspecto no fue motivo de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹¹ Ver folio 14.

RESUELVE:

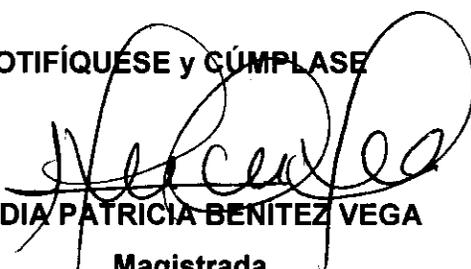
PRIMERO: Revocar el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordénese** el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la misma.

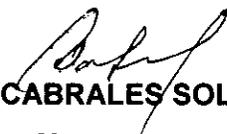
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE APELACION DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00549.01
Demandante	YESENIA MARTELO CABALLERO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora Yesenia Martelo Caballero actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio². Depreca la nulidad del acto administrativo ficto configurado el **día 23 de abril de 2018**, frente a la petición presentada el **23 de enero de 2018**, por el cual se negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En consecuencia, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)³, inadmitió la demanda y entre otras, requirió al demandante el otorgamiento de un nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

¹ Folios 37 y 38 del cuaderno de primera instancia

² Folios 1 a 13 del cuaderno de primera instancia

³ Ver folios 28 del cuaderno de primera instancia

El día 8 de febrero de 2019⁴, dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio y mediante auto fechado doce (12) de febrero de 2019⁵, el *A quo* resolvió no reponer el proveído impugnado. En firme lo decidido, se reanudaba el término concedido para subsanar la demanda.

Finalmente, el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁶, el despacho judicial resolvió rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 169 del CPACA, al estimar que la parte demandante no cumplió con lo exigido en el auto que ordenó la corrección.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando su revocatoria⁷. Señala que el rechazo de la demanda se produce por dos señalamientos presuntamente no subsanados por la parte actora: 1) porque el poder otorgado por el accionante obra con fecha anterior a la configuración del acto administrativo ficto o presunto el cual se demanda en el presente asunto y 2) Porque se anotó una supuesta falencia en el medio magnético (CD) aportado con la demanda atendiendo que la copia en medio magnético de la demanda resulta necesaria para realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente al primer criterio de rechazo reafirma que no es desconocimiento que en el ejercicio del litigio cuando se presenta el estudio e inicio de un trámite administrativo se puede prever los posibles caminos que puede tomar el mismo, dado esto, resulta claro que el poder se firmara con anterioridad al nacimiento de un acto administrativo, y atendiendo que en lo sustancial dicho acto nació a la vida jurídica, prevalece lo sustancial. Cita el artículo 170, 160 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Adicional, trae a colación apuntes de la sentencia 2017715 del 26 de septiembre de 2013 del Consejo de Estado, la sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009 y T-264 del 3 de abril de 2009 de la Corte Constitucional. Igualmente la sentencia 2015-00002-01 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

⁴ Ver folios 30 a 33 del cuaderno de 1° instancia

⁵ Ver folio 34 (respaldo) del cuaderno de 1° instancia

⁶ Ver folio 37 del cuaderno de 1° instancia

⁷ Ver folios 39 a 43 del cuaderno de 1° instancia

Por último, en lo que respecta al segundo argumento de rechazo, alega que la exigencia establecida en el artículo 199 del CPACA, hace referencia es al escrito de la demanda y no a sus anexos, toda vez que mediante notificación electrónica se notifica el auto admisorio de la demanda y el escrito de la demanda. Luego por servicio postal autorizado se envían los traslados que contienen el auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y los anexos, tal como lo expuso el Consejo de estado en Sentencia 2012-00471 del 24 de octubre de 2013.

Conforme lo anterior, solicita que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se ordene que se tenga en cuenta el poder anexado *ab initio* para realizar el respectivo estudio de la admisión de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 en consonancia con el 243 numeral 1º del C.P.A.C.A

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en virtud de la cual rechazó la demanda por no corregirse la falencia anotada en el auto inadmisorio en el sentido de otorgar un nuevo poder, estuvo ajustada a derecho, o no.

Para resolver la Litis, se abordaran los siguientes temas: i) Marco normativo y ii) Caso concreto.

4.2.1 MARCO NORMATIVO

Referente al otorgamiento de poderes, el artículo 74 C.G.P, señala: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*"

Según lo anterior, el poder especial puede conferirse a través de documento privado, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidas en citado artículo a fin de ejercer el derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del C.P.A.C.A⁸ y 54 del C.G.P⁹.

Las normas que regulan el apoderamiento¹⁰ no prevén la situación que se presenta en el sub lite, esto es, cuando el poder se otorga con el objeto de que el apoderado inicie proceso judicial contra actos administrativos que aún no han sido expedidos o no se han configurado (actos presuntos). En otras palabras, encargar demandar una decisión administrativa antes de que esta surja a la vida jurídica.

4.2.2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el *A quo* por auto del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ordenó corregir la demanda, requiriendo al demandante otorgar un nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil, en razón a que el poder aportado con la demanda es de fecha **6 de diciembre de 2017**, es decir, un (1) mes y 18 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, esto es, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el **acto ficto negativo acusado**.

⁸ **“Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. [...]”.

⁹ **“Artículo 54. Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]”.

¹⁰ En la **Sentencia C-1178 de 2001**, la Corte Constitucional distinguió entre el contrato de mandato y el apoderamiento, así se lee: “Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. **En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.**”

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*.

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-.

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el **acto de apoderamiento** que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.

A través de memorial recibido el día 8 de febrero de 2019, el demandante interpone recurso de reposición contra el citado auto y expone las razones por las cuales fue otorgado el poder con anterioridad a la presentación de la reclamación administrativa realizada ante la entidad demandada.

Posteriormente, a través de auto adiado doce (12) de febrero de 2019, el juez cognoscente resolvió no reponer el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2019. En tal virtud, se reanudó el término concedido para subsanar la demanda.

Finalmente, través de auto fechado doce (12) de agosto de 2019, el *A quo* rechaza la demanda por no corrección.

Analizado el asunto a la luz del marco normativo aplicable, para la Sala el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto, no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo requiere el artículo 74 del C.G.P, pues en el poder que milita a folio 14 y 15 del cuaderno principal, se expresa en forma diáfana los nombres del poderdante y del apoderado, los extremos de la litis, y se establece el asunto para el cual se otorga el poder: "*DECLARACIONES: 1. Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...)*"¹¹.

Consiguientemente, deviene evidente que el poder otorgado por el demandante y que milita en el expediente cumple con los requisitos de ley reseñados en precedencia, y pese a que fue otorgado antes de la configuración del acto administrativo ficto demandado, ello no es impedimento para que se le dé validez, pues al momento de ser suscrito otorgó al apoderado la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a las reclamaciones laborales en caso de ser negativas, lo cual resultó ser un acierto. Por lo tanto, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, y de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto de rechazo y se ordenará al *A quo* realizar el estudio de admisibilidad correspondiente.

La Sala se abstiene de pronunciarse respecto al argumento esbozado por el impugnante relativo a la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, por cuanto este aspecto no fue motivo de rechazo de la misma.

¹¹ Ver folio 14.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

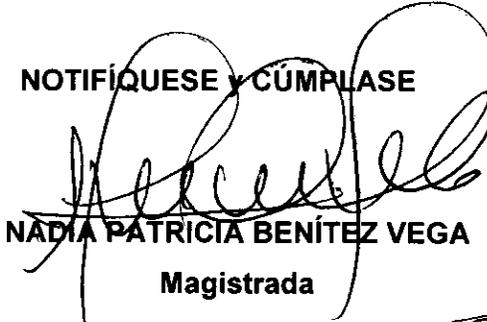
PRIMERO: Revocar el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordénese** el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la misma.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00497.01
Demandante	DILIA QUIÑONEZ ARGEL
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00479.01
Demandante	ALBERTO GARRIDO PESTANA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

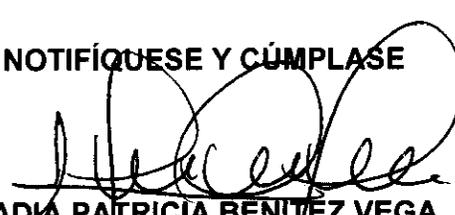
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00161.01
Demandante	ALFREDO JOSE ALVAREZ MENDOZA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

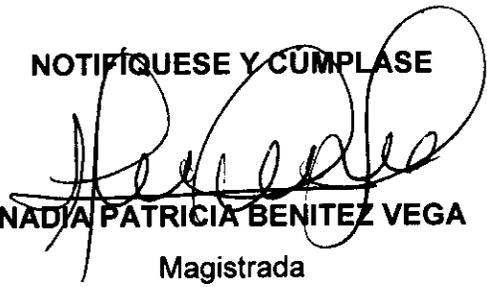
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00494.01
Demandante	ANGEL MANUEL CAUSIL GARCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANALETE

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

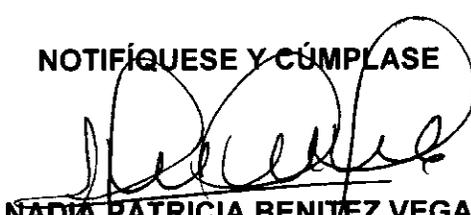
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00219 01
Demandante (s)	ARMANDA DE JESUS MESTRA PEREZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

D I S P O N E:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ de _____ de 2019. El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ de _____ de 2019, a la cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CÉSAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00301.01
Demandante (s)	CLAUDIA FADUL CARABALLO
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

Como quiera que el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

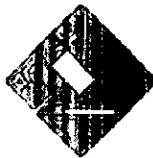
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-cordeba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00149 01
Demandante (s)	CRUZ MARIA SILVA RUIZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

D I S P O N E:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ al cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOZGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2016.00378.01
Demandante (s)	EDELFA DIONISA RACERO DE RAMIREZ
Demandado (s)	CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- YORYETH BOHORQUEZ

Como quiera que el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

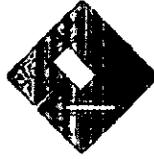


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00212 01
Demandante (s)	EDUARDO ENRIQUE BARANOA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

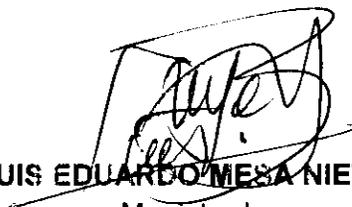
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00478.01
Demandante	JORGE AUGUSTO GOMEZ MACEA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

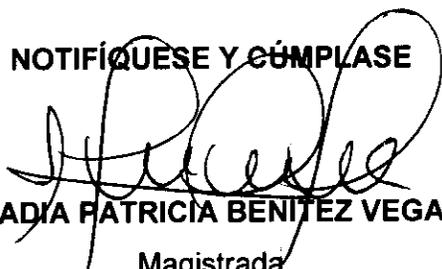
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

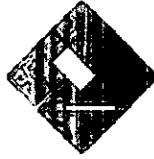
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00321.01
Demandante (s)	JOSE GREGORIO ZAPA DIAZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Como quiera que el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ al cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba-225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00449.01
Demandante	JOSE ANTONIO GOMEZ FUENTES
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

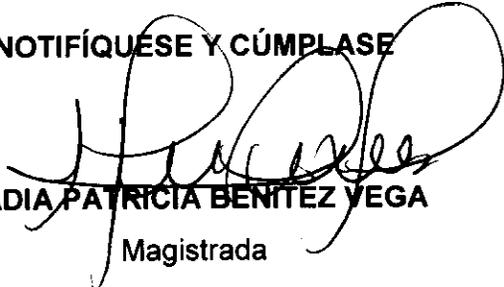
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00179.01
Demandante	LUIS ALBERTO LOZANO GARCIA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

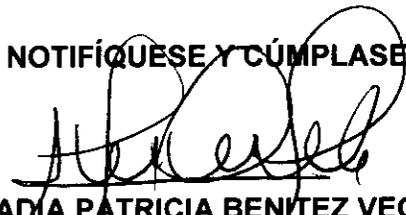
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTAECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00384 01
Demandante (s)	MARIA GREGORIA NAVARRO DE SUAREZ
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Como quiera que el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

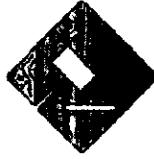
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ en cuya puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba-225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00252 02
Demandante (s)	MARIANO HERNANDEZ CORREA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

D I S P O N E:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00258.01
Demandante (s)	MARTHA ISABEL PACHECO PERALTA
Demandado (s)	HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

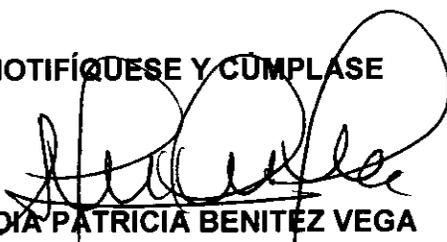
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00027.01
Demandante	MARTA CECILIA DIAZ RAMOS
Demandado	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

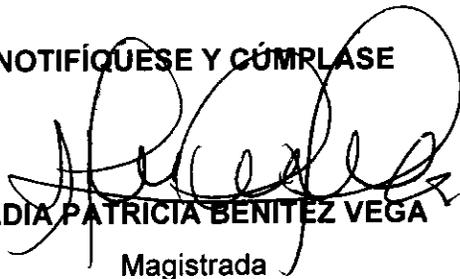
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00011.01
Demandante	MIRIAM DEL SOCORRO GAMBIN DE GUZMAN
Demandado (s)	NACION-MINSTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

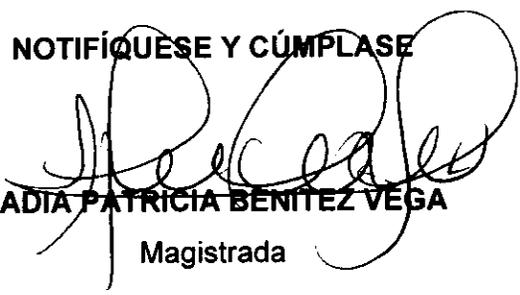
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00476.01
Demandante	NEDY ROSA MERCADO MARTINEZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

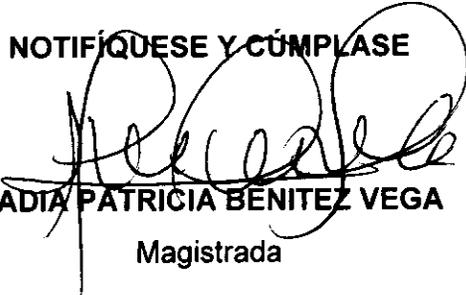
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00525.01
Demandante (s)	NUBIA ESTHER CONTRERAS DE BANDA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00189.01
Demandante	RAFAEL ANTONIO ARROYO DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

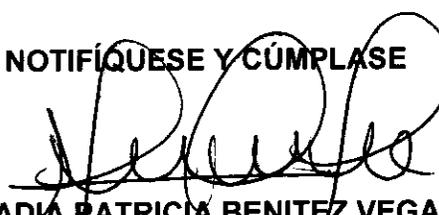
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00524.01
Demandante	RUBEN DARIO VERGARA CARRIZO
Demandado (s)	NACION-MINSTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

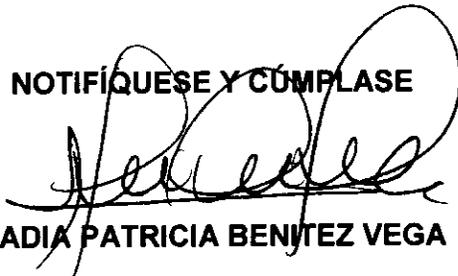
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00228.01
Demandante	SARA MARIA ARCON VERGARA
Demandado	HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00673.01
Demandante	YENITH CECILIA RIOS PEREZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE DECISION DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: DANIEL EDUARDO PATRÓN PÉREZ**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	No 23001-23-33-000-2018-00456-01
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ADRIAN ANTONIO ARROYO FRANCO
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – C.S. DE LA J. Y OTROS
Tema:	RECHAZO DE LA DEMANDA

El señor **ADRIAN ANTONIO ARROYO FRANCO**, a través de apoderada judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Para resolver, se

CONSIDERA:

En todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar la demanda, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Esto conllevó la necesidad de instituir un mecanismo eficaz de control a dichos presupuestos que se materializara en el mismo momento de la admisión de la demanda, razón por la cual el legislador creó el artículo 170 del C.P.A.C.A. como medio indispensable para cumplir dichas prescripciones, y el cual dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

En el presente asunto, la demanda no cumple con algunos requisitos esenciales que conduzcan a la admisión de la misma, por lo que se procederá su inadmisión conforme a los siguientes razonamientos:

1. La estimación razonada de la cuantía: Un requisito esencial de toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la estimación razonada de la cuantía, la cual sirve para determinar la competencia¹ entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

¹ Numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.



“...Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“... La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”

En ese sentido, la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, que la suma fijada no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada.

En el caso sub examine, se observa que la parte demandante estima la cuantía de las pretensiones en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$93.996.696.99) sin precisar la forma como se obtiene la misma, debiendo indicar el guarismo establecido y la forma u operación matemática realizada para obtener la cifra presentada. Es por ello, que considera el Despacho que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., pues tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto.

2. El requisito de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad cuando se va a interponer una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, siempre que se trate de asuntos conciliables, de conformidad con lo señalado por el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 640 de 2001, en sus artículos 35 y 37, establecen que la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativo es un requisito para acudir a demandar, si el asunto que se trate es conciliable.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009 dispone que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”².

Igualmente, la misma norma se refiere al desarrollo de la audiencia de conciliación y expresa:

² Decreto 1716 de 2009, Artículo 2°



“Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal”³.

Teniendo en cuenta las normas jurídicas anteriores y revisado el contenido del libelo demandatorio, encontramos que la parte actora no aporta prueba o constancia expedida por el Agente del Ministerio Público en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo; solo existe la solicitud presentada por la parte actora y escrito del Procurador 124 Judicial II Administrativo de fecha 30 de Mayo de 2018 dirigido al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, mediante la cual se declara impedido para resolver la admisión de la conciliación extrajudicial presentada, sin que se certifique el trámite dada a la misma.

Lo anterior, conduce a concluir que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad para acudir a demandar en la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, después del análisis realizado a la demanda y en aras de preservar el derecho constitucional que tienen los ciudadanos a acceder a la Administración de Justicia con mínimas condiciones de seguridad para la defensa de sus derechos sustanciales, se dará aplicación a lo prescrito por el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitase la anterior demanda y concédase al actor un término de diez (10) días para que la corrija conforme a la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.
2. Reconocer personería a la Doctora ANGELA DARIELA JAYK DURANGO, identificada con la C.C. No. 45.422.325 de Cartagena y portadora de la T.P. No. 25.012 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL EDUARDO PAURÓN PÉREZ
Conjuez Ponente

³ Decreto 1716 de 2009, Artículo 9 numeral 6



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

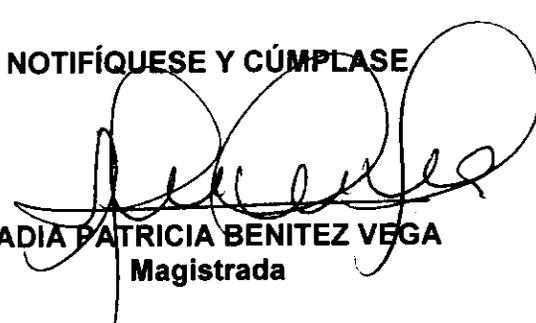
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00529-00
Demandante (s)	ANA RAMIRA HERRERA CARRASCAL
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede y habiéndose incorporado las pruebas decretadas en audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de dicha audiencia, se correrá traslado dentro del presente procesos por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Así entonces, el Despacho,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el proceso de la referencia, en consecuencia correr traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión por escrito y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00527-00
Demandante (s)	CAYETANO LLOREDA RENTERIA
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Se observa que a folio 46 del expediente reposa escrito presentado por la Dra. Elisa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, donde solicita el reconocimiento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

En tal sentido se observa que a folio 19 y 20 donde reposa poder inicial, se le otorgo personería además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin embargo en los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su rúbrica o su ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los señores(as) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han

demostrado el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá personería y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Rodríguez Remolina

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la celebración de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de Enero de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO.- Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por el C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00506-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	POLICARPA ESPOLITA GUZMAN HERRERA

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que se surtió el emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del C.G.P, se procederá a designar curador *ad litem* a la emplezada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ibídem.

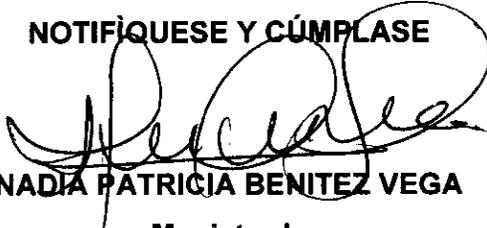
En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Designese a la abogada Karina Pamela Ruiz Llorente como curadora *ad litem* de la señora POLICARPA ESPOLITA GUZMAN HERRERA. Comuníquese la designación del cargo con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, tener como abogada principal a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con c.c 52.080.434 de Bogotá y como abogado sustituto al doctor Jorge Mario Amell Serpa identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.387.013 y T.P. No. 2135727 del C.S.J. En los términos y para los efectos del poder conferido (fls.105).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.000-2017-00582-00
Demandante (s)	DELVIS BENAVIDES MARTINEZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial que antecede fueron suministradas por las entidades oficiadas en tiempo, se procederá a cerrar el debate probatorio y en consecuencia, se ordenara continuar con la siguiente etapa procesal, para lo cual se ordenara correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por lo cual se,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.000.2017.00190.00
Demandante (s)	EDGAR DE JESUS ALMENTERO CRUZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial que antecede fueron suministradas por las entidades oficiadas en tiempo, se procederá a cerrar el debate probatorio y en consecuencia, se ordenara continuar con la siguiente etapa procesal, para lo cual se ordenara correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por lo cual se,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00545-00
Demandante (s)	FIDELIA DEL CARMEN SIERRA GOMEZ
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Se observa que a folio 96 del expediente reposa escrito presentado por la Dra. Elisa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, donde solicita el reconocimiento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

En tal sentido se observa que a folio 19 y 20 donde reposa poder inicial, se le otorgo personería además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin embargo en los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su rúbrica o su ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los señores(as) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han

demostrado el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá personería y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Rodríguez Remolina

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la celebración de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de Enero de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO.- Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por el C.S. de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00550-00
Demandante (s)	FRANCISCO VASQUEZ CASTRO
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Se observa que a folio 43 del expediente reposa escrito presentado por la Dra. Elisa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, donde solicita el reconocimiento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

En tal sentido se observa que a folio 19 y 20 donde reposa poder inicial, se le otorgo personería además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin embargo en los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su rúbrica o su ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los señores(as) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han

demostrado el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá personería y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Rodríguez Remolina

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la celebración de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de Enero de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO.- Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por el C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017.00353.00
Demandante	GUIDO GUILLERMO GÓMEZ ORDOSGOITIA
Demandado (s)	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que a la fecha la Procuraduría General de la Nación, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, en el sentido de designar un funcionario de dicha entidad para que actúa en el proceso de la referencia.

Ahora bien, es del caso señalar que mediante Resolución N° 00252 del 1 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, en su artículo 1°, se asignó la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales en los procesos que se tramitan ante los Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda remplazarlo.

Así las cosas, se tiene que en vista a que a los Procuradores Judiciales 33 y 124 delegados ante esta Corporación, se les aceptó el impedimento manifestado dentro del proceso de la referencia¹, y en virtud de la designación realizada por el Procurador General de la Nación a través de la Resolución N° 00252 del 1° de junio de 2016, se procederá a ordenar que por Secretaría, se le notifique personalmente al Procurador Regional de Córdoba el auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 171 y 198 del CPACA., y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y las demás actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia; así mismo, requiérase para que suministre una dirección electrónica para notificaciones judiciales, lo anterior para efectos de la remisión de comunicaciones que deban dirigirse de manera directa en desarrollo del trámite. Y se

¹ Fls. 166 a 167 y 177 a 178.

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, notifíquese personalmente al Procurador Regional de Córdoba, el auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 171 y 198 del CPACA., y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y las demás actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requiérase al Procurador Regional de Córdoba, para que suministre una dirección electrónica para notificaciones judiciales, lo anterior para efectos de la remisión de comunicaciones que deban dirigirse de manera directa en desarrollo del trámite.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA DESGLOSE DOCUMENTOS

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00137-00
Accionante	GUILLERMO RAMOS LOPEZ
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Revisado el expediente se observa la solicitud del apoderado de la parte demandante, para que se ordene el desglose de un documento aportado con la demanda (fl. 21).

Ahora, para resolver al respecto es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

"ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el precepto legal, se accederá a lo petitionado dado que en el proceso de referencia se desistió de las pretensiones de la demanda (fl.116) y mediante auto de 20 de junio de 2019, esta Corporación aceptó tal decisión (fls 118- 119),

dándose por terminado el proceso. De igual forma, el incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado de la parte demandante¹, fue declarado improcedente mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019², y por ende no existe oportunidad procesal para tachar de falso el documento peticionado; sin que se apliquen las reglas contenidas en los numeral 1 a 3; en todo caso por Secretaría se dejará una reproducción de aquel.

DISPONE:

PRIMERO: Desglóse el documento obrante a folio 4 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.

SEGUNDO: A costas de la parte solicitante, déjese copia del documento desglosado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Fls. 1-15 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.

² Folios 18-19 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA DESGLOSE DOCUMENTOS

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.23.000.2018-00133-00
Accionante	JORGÉ LOPEZ MARTINEZ
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Revisado el expediente se observa la solicitud del apoderado de la parte demandante, para que se ordene el desglose de un documento aportado con la demanda (fl. 23).

Ahora, para resolver al respecto es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el precepto legal, se accederá a lo peticionado dado que en el proceso de referencia se desistió de las pretensiones de la demanda (fl.140) y mediante auto de 20 de junio de 2019, esta Corporación aceptó tal decisión (fls 142-143),

dándose por terminado el proceso. De igual forma, el incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado de la parte demandante¹, fue declarado improcedente mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019², y por ende no existe oportunidad procesal para tachar de falso el documento peticionado; sin que se apliquen las reglas contenidas en los numeral 1 a 3; en todo caso por Secretaría se dejará una reproducción de aquel.

DISPONE:

PRIMERO: Desglóse el documento obrante a folio 4 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.

SEGUNDO: A costas de la parte solicitante, déjese copia del documento desglosado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Fls. 1-15 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.

² Folios 18-19 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00567-00
Demandante (s)	MARCIA ISABEL MONTALVO SEGURA
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Se observa que a folio 42 del expediente reposa escrito presentado por la Dra. Elisa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, donde solicita el reconocimiento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

En tal sentido se observa que a folio 19 y 20 donde reposa poder inicial, se le otorgo personería además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin embargo en los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su rúbrica o su ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los señores(as) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han

demostrado el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá personería y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Rodríguez Remolina

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la celebración de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de Enero de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO.- Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por el C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00528-00
Demandante (s)	MARTA OLIVA MEDINA VILLAR
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Se observa que a folio 45 del expediente reposa escrito presentado por la Dra. Elisa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, donde solicita el reconocimiento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

En tal sentido se observa que a folio 19 y 20 donde reposa poder inicial, se le otorgo personería además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin embargo en los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su rúbrica o su ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los señores(as) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han

demostrado el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá personería y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Rodríguez Remolina

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la celebración de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de Enero de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO.- Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por el C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA DESGLOSE DOCUMENTOS

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.23.000.2018-00140-00
Accionante	MARTA ISABEL CANTERO CANTERO
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Revisado el expediente se observa la solicitud del apoderado de la parte demandante, para que se ordene el desglose de un documento aportado con la demanda (fl. 23).

Ahora, para resolver al respecto es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el precepto legal, se accederá a lo peticionado dado que en el proceso de referencia se desistió de las pretensiones de la demanda (fl.127) y mediante auto de 20 de junio de 2019, esta Corporación aceptó tal decisión (fls 129-130),

dándose por terminado el proceso. De igual forma, el incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado de la parte demandante¹, fue declarado improcedente mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019², y por ende no existe oportunidad procesal para tachar de falso el documento peticionado; sin que se apliquen las reglas contenidas en los numeral 1 a 3; en todo caso por Secretaría se dejará una reproducción de aquel.

DISPONE:

PRIMERO: Desglóse el documento obrante a folio 4 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.

SEGUNDO: A costas de la parte solicitante, déjese copia del documento desglosado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

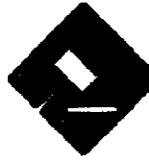
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Fls. 1-15 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.

² Folios 20-21 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA DESGLOSE DOCUMENTOS

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.23.000.2018-00146-00
Accionante	NORA BENITEZ ESPITIA
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Revisado el expediente se observa la solicitud del apoderado de la parte demandante, para que se ordene el desglose de un documento aportado con la demanda (fl. 22).

Ahora, para resolver al respecto es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el precepto legal, se accederá a lo peticionado dado que en el proceso de referencia se desistió de las pretensiones de la demanda (fl.133) y mediante auto de 20 de junio de 2019, esta Corporación aceptó tal decisión (fls 135- 136),

dándose por terminado el proceso. De igual forma, el incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado de la parte demandante¹, fue declarado improcedente mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019², y por ende no existe oportunidad procesal para tachar de falso el documento petitionado; sin que se apliquen las reglas contenidas en los numeral 1 a 3; en todo caso por Secretaría se dejará una reproducción de aquel.

DISPONE:

PRIMERO: Desglóse el documento obrante a folio 4 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.

SEGUNDO: A costas de la parte solicitante, déjese copia del documento desglosado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Fls. 1-16 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.

² Folios 19- 20 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.